
México, D. F., a 30 de enero de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 2 juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de 26 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han quedado precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los proyectos correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3234 y de los recursos de apelación 35 y acumulados, así como el 446 -todos de 2012- han sido retirados.

Asimismo, será objeto de análisis y en su caso aprobación una propuesta de tesis cuyo rubro y precedente, en su momento, será precisado.

También se informa Señor Presidente que en sesión privada del 28 del mes y año en curso, se acordó procedente la petición de excusa sometida a consideración de la Sala Superior por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera para conocer y resolver lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3259 y del juicio de revisión constitucional electoral 197, ambos de 2012, por lo que con fundamento en el artículo 43, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral en relación con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la discusión y resolución de dichos asuntos será sin su participación.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente, con su venia.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 3234, quiero decir que ayer por la noche, a las 21:26 horas, se recibió un escrito del tercero interesado, Luigi Paolo Cerda Ponce, en donde se hacen algunas afirmaciones muy delicadas. Él comenta en este escrito que revisó el expediente en el cual obraban algunas pruebas -que, bueno, ya se

verá, porque en principio no estaban en el expediente-, pero hace algunas afirmaciones, decía yo, delicadas, porque refiere que en algunas documentales que tomamos en cuenta para resolver asuntos que ya causaron estado en esta Sala Superior, aparecían escritos donde él signaba como Presidente de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Él pide que se le permita ofrecer el contradictorio.

Daremos vista para que sea así, y digo que es muy delicado, porque de ser verdad alguien falsificó esos documentos; hubo declaraciones falsas ante esta autoridad jurisdiccional.

Daremos vista también, por lo mismo, al Partido de la Revolución Democrática y a la Fiscalía Especial para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, porque puede haber responsabilidades distintas.

Además, supongo que ofrecerá la pericial el tercero interesado.

Por lo pronto, se retira este asunto para hacer las averiguaciones y lo procesal, conforme a derecho.

Eso sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Se acepta, Señores Magistrados, que se retire ese asunto?

Queda retirado ese asunto, señor Secretario, tome nota.

Yo quisiera agregar a lo que señaló el Magistrado Salvador Nava Gomar, que también se le dé vista a quien certificó, en su calidad de fedatario del partido, algunos documentos en los que también tendría intervención y podría incurrir en responsabilidades.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, por favor, señor Secretario.

Antes de dar principio formal a esta Sesión Pública, quisiera felicitar y hacer notorio que más de 35 alumnos del tercer semestre de la Carrera de Derecho de la Universidad Panamericana, están presentes en esta Sesión Pública.

Es loable el interés que esta materia va despertando en las universidades de nuestro país.

Muchas felicidades muchachos y que tengan una carrera muy próspera.

Muchas gracias.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34 de este año, promovido por María Beatriz Cosío Nava, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución de desechamiento dictada en la queja contra órgano presentada por la actora.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el accionante aduce que el órgano partidista responsable desechó indebidamente su recurso de queja contra el órgano al considerar que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo Nacional

de ese partido político por el que sustituyó diversos funcionarios partidistas en el ejercicio cargo, quienes integraban órganos nacionales del citado partido político.

Lo fundado radica en que la actora promovió el recurso de queja en defensa de intereses colectivos o difusos de los militantes del mencionado partido político. Así es, en la normativa interna de ese partido se le otorga a todos sus miembros el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones intrapartidistas vigentes, asimismo prevé que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de inmediato admita el recurso de queja promovido por la demandante y resuelva también conforme a derecho el fondo de la controversia planteada, salvo que exista otra causal de improcedencia en el recurso intrapartidista.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales...

Perdón, perdón, estoy pensando en los muchachos que están allá arriba, disculpen. Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Restaría la emisión formal de su voto, Presidente, nada más, que entiendo sería a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Entonces, habría unanimidad en la propuesta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Dicha comisión deberá resolver el recurso de queja promovido por la actora, conforme a derecho y en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 195 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir los decretos 557 y 558, emitidos el 5 de diciembre del año próximo pasado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativos a la designación del ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

El partido actor, en primer término, se duele de la designación como Magistrado Presidente llevada a cabo por el Congreso del Estado, porque, en su concepto, tal medida atenta contra los principios de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional, consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, ya que, en su opinión, debe ser el propio órgano judicial quien lleve a cabo la elección de su presidente. En atención a ello, solicita la inaplicación de diversas normas contenidas tanto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad, por cuanto hace al nombramiento con la calidad de Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, endereza los motivos de su disenso para señalar que el procedimiento de designación del Magistrado Presidente antes mencionado, resulta violatorio del principio de equidad de género implícito en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna, y además que dicho nombramiento recayó en una persona que, en su opinión, no cumplía con los requisitos constitucionales y legales que al efecto deben satisfacerse.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio relativo a la vulneración de los principios de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la atribución del Congreso del estado, de nombrar al Magistrado electoral con la calidad de Presidente, ya que por las razones que atienden a la ponderación de principios que en el proyecto se exponen, se considera que efectivamente con ello se provoca una injerencia en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, por tanto se razona que las porciones normativas que hacen referencia a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas deben entenderse acotadas por cuanto a la atribución del Congreso del Estado, únicamente para nombrar a los Magistrados Electorales en la forma y términos ahí previstos, sin que al efecto se haga la designación de quien deba ser su presidente, ya que esto es una decisión que corresponde a la autonomía de organización interna e independencia del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tocante a los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta vulneración del principio de equidad de género, en el proyecto se propone declararlos infundados en atención a que, contrario a lo aduce el actor, la forma de emisión y los requisitos de la convocatoria no violentan principio o derecho alguno por estar redactados en términos genéricos al expresar la frase “Magistrado Presidente”, como si se tratara de una alusión exclusiva a los aspirantes del sexo masculino.

Y por otro lado, tampoco se considera que los elementos de la convocatoria resulten restrictivos a un género ya que los mismos fueron libres y abiertos sin distinción alguna y su contexto y finalidad era la valoración de la experiencia profesional el conocimiento en la materia jurídico electoral, la idoneidad para desempeñar el cargo, entre otros.

Asimismo, de su demanda no se advierte que aporte elementos objetivos tendientes a demostrar sus acertos respecto de que alguna aspirante del sexo femenino hubiere tenido un mejor derecho respecto a la designación de la dupla que fue objeto de dictamen por el Congreso del Estado y que culminó en la designación ahora impugnada.

Finalmente, por cuanto hace a los motivos de disenso relativos al supuesto incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que el ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra ocupe el cargo de magistrado electoral, en el proyecto se propone declararlos infundados e inoperantes por las razones que se detallan en el mismo.

Por lo tanto, en atención al agravio que se estima fundado se propone determinar la inaplicación al caso concreto por inconstitucionalidad de las porciones previstas en los artículos 20, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 187, fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por cuando hace a la alusión relativa de la designación del Magistrado Presidente y, en consecuencia, revocar los decretos 557 y 558 de 5 de diciembre de 2012, para el efecto de que el pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas en un plazo que no exceda de 10 días siguientes a la notificación de la ejecutoria emita nuevamente los decretos de referencia, respetando en todo momento la designación como magistrado electoral del ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra, sin designarlo con la calidad del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anterior, se propone vincular al Pleno de dicho Tribunal Electoral para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra haya rendido protesta como Magistrado Electoral se lleve a cabo en sesión pública la designación de la persona que tengan a bien elegir para presidir dicho órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Adelanto que votaré a favor del proyecto, pero me gustaría comentar dos temas de especial relevancia que tenemos en este juicio que ahora se propone resolver en términos de la ponencia de que se ha dado cuenta.

Por una parte, se declara infundado el concepto de agravio que hace valer la impugnante en el sentido de que se viola el principio de equidad de género.

Yo o he coincidido en este punto de juzgar perspectiva de equidad de género. Lo he manifestado en otras ocasiones, para mí es sumamente importante lo que ahora decimos en el proyecto que se somete a consideración del pleno, el respeto al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

La convocatoria fue abierta, fue para todos, participaron hombres y mujeres y se llega a la conclusión de la designación ahora controvertida.

El criterio que asumimos, en mi opinión, es absolutamente congruente con lo previsto en el artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal que, como sabemos, establece que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Esta perspectiva incluso da motivo en el Congreso de la Unión para poder hacer una reforma a la Ley Orgánica y proponer que en lugar de una Comisión de Equidad de Género haya una Comisión de Igualdad de Género, lo cual en mi opinión es correcto, pero esto para el Derecho Civil es un tema viejo.

Desde 1928, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal establecía en su artículo 2º: “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”; aunque claro, debió haber quedado el artículo hasta “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer”.

Esto que ya era texto legal en 1928, que entró en vigor en 1932 y que afortunadamente sigue vigente, se recoge en la década de los setenta, en el artículo 4º de la Constitución para establecer este principio de igualdad.

De ahí que comparta plenamente el criterio sustentado en el proyecto de que se respetó este principio de igualdad jurídica en la convocatoria, en el procedimiento y designación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igualmente comparto la opinión que de ser aprobada, se convertirá en criterio obligatorio para las partes, y para nosotros un precedente mucho muy importante de que el Poder Legislativo no debe, no puede, jurídicamente designar al presidente del Tribunal Electoral del Estado. Ha sido tradicional en la historia de los tribunales electorales, que inicia en 1987, que los Congresos locales elijan a los presidentes de los tribunales electorales de las entidades federativas; una práctica legislativa que ha ido evolucionando, por fortuna, para dejar que sean los propios integrantes del colegiado los que elijan a su presidente. Y esto ha tenido, por supuesto, su paralelo en la integración de los institutos electorales y, en específico, de los consejos generales de los institutos electorales.

Una reminiscencia que todavía conservamos en la Constitución y en la ley, es la elección del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Si es un principio constitucional la división de Poderes y

si es un principio constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, inciso d), que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, el Tribunal Electoral debe ser independiente para elegir, de entre de los Magistrados quién ha de ser el presidente del órgano jurisdiccional respectivo.

Pero además, el inciso c) del propio artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El proyecto que el Magistrado Presidente presenta a la consideración de la Sala es plenamente congruente con estas disposiciones constitucionales y principios vigentes en el sistema jurídico mexicano.

Por ello y porque comparto los otros puntos de vista también, votaré a favor en su oportunidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es completamente cierto que la Constitución establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Lo importante también es entender que lo que establece la Constitución como un derecho fundamental tiene que llevarse, como consecuencia, a una realidad, a la realidad social y de ahí surge la idea de juzgar con perspectiva de género.

Y, precisamente por ello, hablamos de equidad, ¿por qué? porque hasta ahora no logramos la igualdad, no obstante que está establecida en la Constitución; y me refiero a la igualdad de oportunidades en los cargos de elección popular, la igualdad en la integración de los órganos administrativos, en los órganos jurisdiccionales, la igualdad de oportunidades.

Precisamente por ello, nos referimos a la equidad y la propia ley electoral hace referencia a un principio de equidad en la integración de los órganos de elección popular, como son los Congresos de los estados.

Muchos esfuerzos ha hecho esta Sala Superior del Tribunal Electoral en sostener criterios que han venido a evolucionar la forma de integración de los Congresos estatales y del Congreso federal. Esto lo hemos visto en su integración actual, dando una interpretación a lo que se establece en el propio código federal electoral en relación con la equidad. Nos pronunciamos también en relación con el registro de fórmulas que deben de estar integradas por personas del mismo género.

Precisamente por ello, se acuñó la frase de “juzgar con perspectiva de género”, aunque realmente lo que se busca, o la finalidad, es que se haga realidad lo que establece la Constitución como un derecho fundamental que es la igualdad, la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y frente a una realidad social.

Esto es muy importante que lo hayamos sustentado, porque realmente creo que se han alcanzado lugares que no se habían tenido con anterioridad.

Por otra parte, el criterio que se sustenta en el proyecto sujeto a la consideración de la Sala Superior -aunque reitera un criterio ya sustentado por la misma- es sumamente importante. Es sumamente trascendente para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los

órganos administrativos de carácter electoral donde se ha establecido, precisamente, que estos deben de gozar de total autonomía e independencia en relación con quienes los integran.

Se mencionó, hace un momento, que el artículo 116 de la Constitución General de la República establece la autonomía de los órganos administrativos de carácter electoral y la autonomía implica precisamente que sean sus propios integrantes quienes designen a su Presidente; que sea precisamente el órgano quien en un momento dado decida la forma como debe de organizarse y funcionar; eso es precisamente lo que busca el precepto constitucional citado.

Y en el caso, los artículos 20, fracción IV de la Constitución de Tamaulipas y el 187, fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que sirven de sustento a la emisión de los acuerdos o decretos del propio Congreso establecen que es facultad -el primero- del Congreso del Estado el elegir al Presidente, el nombrar o el designar al Presidente del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

No obstante –como mencioné- que la fracción IV del artículo 116, en su inciso c) prevé: *“las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia –como es ésta o como es esa-, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”*.

No podemos hablar de autonomía en el funcionamiento, como lo menciona la Constitución, de un órgano jurisdiccional de carácter electoral si su Presidente lo tiene que nombrar o es una facultad de nombrar de parte del Congreso del Estado. En ese caso, el Congreso del Estado está ya influyendo en el terreno de la organización y funcionamiento del Tribunal, puesto que simplemente en el precepto constitucional de esa entidad se le deja a él la facultad de nombrar al presidente del Tribunal Electoral.

Precisamente, al violar o al no atender los principios de autonomía e independencia conlleva, desde luego, la inconstitucionalidad de esos preceptos, tanto de la Constitución local como de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por ello comparto el proyecto en toda su extensión, precisamente, porque son los órganos jurisdiccionales, o en su caso hasta los administrativos electorales, los que tienen como consecuencia la facultad y el derecho de auto-organizarse y de establecer su forma de funcionamiento, entre otros, el de elegir quién será el presidente del mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. También mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Agregaría, al tema de la independencia y de la autonomía del órgano jurisdiccional al que ya se han referido el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos, que además el Presidente tiene las funciones administrativas del órgano jurisdiccional, que están expresadas en la propia norma, y sería como influir en decisiones, indirectamente en decisiones del rumbo administrativo, de decisiones internas de la propia institución jurisdiccional, que impactan directamente en las decisiones y en las políticas judiciales de los Tribunales. Por supuesto que esto sería accesorio, lo más importante es lo que ya señala su proyecto, y han hecho el énfasis correspondiente el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván, de que es el propio

órgano jurisdiccional, su Pleno, sus integrantes los que deben de decidir quién es él o la Presidenta.

Por lo que hace al tema de género me gustaría agregar algo: efectivamente, en este caso que estamos resolviendo, involucra una vacante que deja la Magistrada María Fidelfa Marcia Guadalupe Pérez Cantú, toda vez que llegó a la edad máxima que exige la Constitución del Estado para ocupar el referido cargo. El Partido Acción Nacional lo que argumenta es que toda vez que la vacante o el puesto que anteriormente estaba ocupado por una mujer, debería ser sustituida por otra mujer.

En algunas decisiones de órganos administrativos y jurisdiccionales locales en materia electoral que hemos conocido, se ha argumentado que no se viola el principio de igualdad en la conformación de dichos órganos, porque ni la Constitución ni la ley establecen una cuota para incorporar a mujeres en dichos órganos. Y esta Sala Superior lo que ha venido resolviendo en estos asuntos, en semanas anteriores ya tuvimos dos casos, es precisamente lo que muy bien señala el proyecto del Magistrado Luna, de manera muy cuidadosa.

Es decir, no es porque la ley no establezca una cuota o no esté prevista una acción positiva o acción afirmativa a favor de las mujeres; es que del análisis de la propia convocatoria, esta se emite privilegiando o cuidando la igualdad de oportunidad tanto de hombres como de mujeres de poder conformar ese órgano. Esto no quiere decir, y eso es una posición muy personal, que el que cuando se establezcan cuotas o acciones positivas para favorecer la incorporación de mujeres que, por cierto, el índice de participación de mujeres en los órganos es muy bajo, cuando existen estas cuotas.

Esto, a mí me parece positivo, como medidas temporales, para asegurar el acceso de las mujeres. Tampoco quiero decir que las cuotas deben ser obligatorias, ya es en el ámbito de cada una de las entidades federativas, en tanto no lo exija la Constitución, pero para mí sí se establece en este tipo de acciones, que no es el caso de Tamaulipas, también para mí, es positivo.

En este caso, la revisión muy pormenorizada y puntual que hace el Presidente es que desde la convocatoria y el procedimiento hubo igualdad de oportunidades para participar hombres y mujeres, pero no es porque no lo establezca la obligación la propia Constitución o la ley de que si sale una mujer, tenga que entrar una mujer; ojalá hubiera entrado una mujer, pero en este caso el Congreso optó por designar a quien en su momento designa como Magistrado Presidente y con los efectos de esta sentencia pues será Magistrado, en tanto el órgano jurisdiccional ya decida quién será su Presidente.

Y mi voto será a favor, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 195 de 2012 se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación al caso concreto del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 187, fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revocan los decretos impugnados emitidos por la LXI Legislatura de ese Estado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad para que cuando haya rendido protesta el Magistrado Electoral correspondiente se lleve a cabo la designación de la persona que presidirá dicho órgano jurisdiccional en los términos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto.- Comuníquese a la referida inaplicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero de ellos es el juicio relativo al juicio ciudadano 3146 de 2012, promovido por René Rosendo Larios Rosas, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala de la Segunda

Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, que declaró infundado el juicio ciudadano promovido por el actor en contra del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; mediante el cual solicitó su restitución a cargo del regidor del citado municipio, así como el pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la ilegalidad de la destitución del cargo de regidor propietario, así como la supuesta falta de un procedimiento administrativo jurisdiccional, toda vez que constituyen una reiteración casi textual de los motivos de inconformidad que el actor hizo valer al interponer el juicio electoral ciudadano local, por lo que no controvierte lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En suplencia de la deficiencia, la Ponencia considera fundado en parte el planteamiento relacionado con el pago de dietas y demás percepciones que el justiciable dejó de percibir durante el tiempo que fue privado de su libertad, pues si bien es cierto que el demandante no podía desempeñar el cargo para el que fue electo desde el momento en que fue dictado el auto de formal prisión en su contra, también lo es que con la sentencia absolutoria se actualiza un cambio de situación jurídica de reincorporarse en el cargo de regidor.

En el proyecto, se sostiene que es imposible restituir al actor en el cargo, en virtud de que el ayuntamiento del cual formaba parte, concluyó el 29 de septiembre de 2012.

Por consiguiente, se estima que la manera en que puede restituírsele es mediante el pago de las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que solicitó su reincorporación al cargo de regidor hasta el momento en el que concluyó el período para el cual fue electo. Esto es del 16 de julio al 29 de septiembre de 2012.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y se ordena al Ayuntamiento mencionado, que realice el pago correspondiente. Asimismo, se da vista al Congreso del Estado para que determine lo conducente para el cumplimiento de la ejecutoria.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 3231/2012, promovido por Luis Adolfo Lanuza Osegueda en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que confirmó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, mediante la cual suspendió en todos sus derechos partidistas al actor por el término de 19 meses.

El actor expone que la resolución impugnada le causa agravio porque el órgano responsable no analizó la petición de considerar la posibilidad de que se hiciera un convenio para solventar el adeudo a su cargo y porque no se valoraron las pruebas ofrecidas.

Alega que la responsable concluyó que no demostró con elementos objetivos que llevó a cabo acciones tendientes a liquidar el adeudo de cuotas a su cargo, sin tener en cuenta que la propia Comisión de Orden Estatal señaló que éste hizo dos depósitos, con lo que quedó probado que sí llevó a cabo dichas acciones.

En el proyecto, se propone declarar infundado el primer planteamiento, en virtud de que contrariamente a lo alegado por el demandante, el órgano responsable no omitió el análisis del tema relativo a que la Comisión de Orden Estatal se abstuvo de analizar la propuesta de celebración de un convenio para solventar el adeudo del cargo del denunciado.

Por el contrario, el órgano responsable analizó ese planteamiento y lo calificó de inoperante, en razón de que el ahora promovente no probó que hubiera realizado acciones dirigidas a liquidar el adeudo reclamado.

El segundo motivo de inconformidad se considera inoperante, ya que el actor nunca alegó que hubiera hecho depósito alguno, ni que esos depósitos demostraran su interés en cubrir las cuotas a su cargo.

También se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la resolución impugnada contiene una doble imposición de sanciones, lo anterior en virtud de que el demandante reitera exactamente lo que hizo valer en el recurso de reclamación partidista, argumentos que ya fueron estudiados por el órgano responsable, lo cual no es impugnado mediante los agravios del actor.

Por lo anterior se propone confirmar en la parte que fue objeto de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera, si me permiten, hacer uso de la palabra. Yo quisiera hablar del asunto 3146 que se somete a nuestra consideración.

Compañeros Magistrados, he escuchado con mucha atención la cuenta que se nos acaba de dar, y creo que el asunto que estamos resolviendo se trata de un caso muy particular, de tal magnitud que podría decirse que pertenece a aquellos que por sus características superan la (inaudible) del legislador, al presentar una situación difícil de prever. Sin embargo, es precisamente nuestra labor en la función jurisdiccional, la que está compelida a hallar soluciones a casos atípicos o complejos, como el que ahora se nos presenta.

Al respecto, como ya se refirió en la cuenta, en las intervenciones, el actor resultó electo como regidor de Tlapa de Comonfort; sin embargo, por la presunta comisión de delitos contra la salud y delincuencia organizada, la autoridad penal competente le dictó auto de formal prisión, y no fue sino hasta el 10 de julio de 2012 que la misma autoridad emitió sentencia absolutoria. En virtud de ello, el promovente solicitó su reincorporación al cargo de regidor y el pago de los salarios que dejó de percibir.

Ahora bien, como ya adelanté, coincido plenamente con el proyecto, en particular por cuanto hace a que, si bien, el actor busca una restitución del derecho que aduce vulnerado, como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño al cargo, también lo es que resulta material y jurídicamente imposible restituirlo al cargo de elección popular que venía desempeñando, pues este concluyó el 29 de septiembre del año próximo pasado.

De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política local, que dispone que los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones por un período de tres años, instalándose el 30 de septiembre del año de la elección, lo cual ya aconteció en la especie. Sin embargo, apoyo las consideraciones que sustenta que en efecto se puede restituir el actor en el derecho de, no se puede restituir ya físicamente al actor en el derecho de acceso al desempeño del cargo de la elección popular que fue conculcado, es mediante el pago de las percepciones que dejó de recibir a partir de que externó su voluntad de reincorporarse al Ayuntamiento, es lo que se pretende a través del proyecto que se somete a nuestra consideración, que se pretende de alguna manera restituirlo en el goce de la garantía que le fue violada.

Esto, inclusive se señala para dejar muy en claro la circunstancia específica del caso, que el pago de esto se podrá realizar desde el momento en que se le negó o no se le respondió a su solicitud de reincorporarse al puesto para el que había sido electo.

Pues resulta comprensible que mientras estuvo privado de la libertad, yo entiendo que no tuviera derecho a tales prerrogativas de recibir remuneración por un cargo que, en efecto, por razones si queremos ajenas a su voluntad, no estaba desempeñando, pero sí aquellos en el momento en que pudo ser restituido en el cargo.

Esto es, desde que la autoridad penal competente dictó sentencia absolutoria y estuvo en posibilidad de reincorporarse al Ayuntamiento, y es más, así lo manifestó el propio recurrente, es que consideró que el actor conforme a Derecho puede ser resarcido de este derecho político-electoral de desempeño al cargo mediante el pago de la remuneración correspondiente que dejó de percibir.

Así, la determinación de que se paguen las señaladas dietas del actor se traduce, para mí, en un acto de justicia frente a un caso complejo y bastante difícil de que fuese señalado en un ordenamiento legal.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No tenía pensado participar en este caso porque tal como consta en autos, originalmente el expediente fue turnado a la Ponencia a mi cargo.

En Sesión Pública del 28 de noviembre del año próximo pasado, presenté a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en el sentido de modificar la resolución impugnada a fin de dejar a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma que correspondiera.

Esto obedeció y será el sentido del voto que reiteraré ahora, si es que se aprueba el proyecto, a que la sustitución del actor en el cargo de regidor en el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, fue un decreto del Congreso del Estado.

Con fundamento en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 91 de la Ley Orgánica del Municipio de esa entidad, el Congreso del Estado, ante la ausencia del regidor René Rosendo Larios Rosas designó el 15 de junio de 2010 a Carmen Maldonado Guzmán como regidora de ese ayuntamiento, en sustitución del ahora demandante, quien dejó de asistir por las razones que se han mencionado y que están acreditadas en autos.

El ciudadano René Rosendo Larios Rosas endereza su demanda en contra del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort en el origen de la impugnación, dado que no le había dado respuesta a su petición de reincorporación al cargo.

Al momento de rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ayuntamiento señaló esta circunstancia de sustitución del regidor René Rosendo Larios Rosas por ausencia, no lo sustituyó su suplente porque había fallecido, se hizo la comunicación al Congreso del Estado y el Congreso de Guerrero designó a la regidora sustituta. Regidora que se incorporó al ayuntamiento que estuvo en el cumplimiento de sus atribuciones, no hay argumento o prueba en contrario en autos, y sí la afirmación del ayuntamiento de que se le estuvo pagando la remuneración correspondiente.

Si del presupuesto del Ayuntamiento se pagó a quien cumplió el cargo de regidor, tiene razón, en mi concepto, el Ayuntamiento al decir que no tiene por qué pagar a René Rosendo Larios Rosas. No puede haber doble pago por el mismo cargo por la misma función, a menos de que exista una razón jurídicamente justificada y acreditada en autos para ello.

De lo contrario, *quien paga mal, pues paga dos veces o quien paga dos veces, hace un pago de lo indebido.* Y en consecuencia, incurre en la responsabilidad correspondiente.

En mi opinión, y así fue el sentido del proyecto sometido a la consideración del Pleno en noviembre de 2012, se debió haber regularizado el procedimiento en el juicio electoral ante el Tribunal de Guerrero. Se debió haber emplazado al Congreso del Estado si se quería favorecer el interés jurídico lícitamente; se podía hacer, por supuesto del actor en defensa de sus intereses, de sus derechos político-electorales dado que en principio lo que hizo valer fue su reincorporación al Ayuntamiento en su carácter de regidor y, por tanto, en ejercicio de su derecho de ser votado.

En términos del artículo 1º de la Constitución se pudo actuar correctamente y emplazar al Congreso del Estado, que fue el órgano de autoridad que, entre comillas -no es la expresión ni es parte de la *litis*- “destituyó por ausencia a René Rosendo Larios y designó en sustitución a Carmen Maldonado Guzmán”.

No se hizo así, en consecuencia dadas las etapas distintas del proceso, en mi opinión lo que se debe hacer es dejar a salvo los derechos de René Rosendo Larios Rosas para que los haga valer en la vía y forma que en términos de la legislación aplicable sea procedente. Pero no se puede condenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort a pagar ni siquiera en el plazo que se está señalando en el proyecto que ahora analizamos, estos salarios que en su oportunidad fueron cubiertos a la regidora que estuvo en funciones.

De ahí que no comparta la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es sumamente importante este asunto porque versa en relación con los derechos que les asisten a los integrantes de un Ayuntamiento que es electo por voluntad popular. Los Ayuntamientos son electos por voluntad popular y, como consecuencia, también son electos para el desempeño del cargo por el período de la elección, lo que trae como consecuencia el derecho de recibir las dietas correspondientes.

En el caso, como bien se dijo con anterioridad, René Rosendo Larios Rosas fue electo con el carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, del Estado de Guerrero, y después de que fue electo fue privado de su libertad, ya que se le imputó la comisión de un delito por el cual se le dictó auto de sujeción a proceso.

Por ello, considero que, en el caso, al reclamar los sueldos que corresponden al desempeño del cargo, no le asiste el derecho en toda su pretensión cuando solicita el pago de esos salarios por todo el tiempo por el que fue electo regidor de aquél Ayuntamiento, pues estaba imposibilitado, material y jurídicamente, para ejercer el cargo de regidor para el que fue electo, al haber sido privado de su libertad por un auto de formal prisión.

Lo importante en este caso, es advertir que no se está ordenando el pago de salarios o sueldos a un servidor público de elección popular que fue privado de su libertad, cuando no podía desempeñar el cargo.

¿Pero qué sucede en el caso? Que René Rosendo Larios Rosas es absuelto del proceso que se siguió en su contra, se dice, no se le encontró alguna responsabilidad y, derivado de ello, solicita al Ayuntamiento su reinstalación en el cargo de regidor, a lo cual se le contesta que -o no se le contesta la primera vez- ya hay una persona que fue designada por el Congreso del Estado -Carmen Maldonado Guzmán- para ejercer ese cargo.

Precisamente, yo comparto el proyecto en sus términos porque lo que se propone es el derecho de este servidor público electo para el desempeño del cargo por un período determinado, a partir de que solicitó su reinstalación, pues fue voluntad del pueblo que desempeñara ese cargo durante ese período, y eso no le puede ser negado por el Ayuntamiento ni por el Congreso, porque entonces estarían por encima de la voluntad del pueblo. Desde luego que se lo solicitó al Ayuntamiento y, precisamente por ello, comparto el proyecto, cuando constriñe el pago de sueldos a la parte del período en la que este funcionario electo ya pudo desempeñar el cargo y no se le permitió.

Precisamente por ello, su desempeño del cargo es en el Ayuntamiento. En un Ayuntamiento los sueldos o salarios los paga el mismo, derivado del presupuesto correspondiente que le es aprobado por el Congreso del Estado. Si bien en este caso no se le emplazó al Congreso del Estado, es porque él no trabajaba en el Congreso del Estado y su reinstalación no la solicitaba en el Congreso del Estado, sino en el Ayuntamiento.

Es cierto que se le está obligando al ayuntamiento, porque pagó también los sueldos de Carmen Maldonado Guzmán, durante el período que ejerció el cargo y hasta el final del mismo, pero será el Ayuntamiento el que esté obligado a solicitar, quizá, el aumento de presupuesto; gestionar el aumento de presupuesto, para el pago de este salario, porque es el Ayuntamiento, precisamente, al que le corresponde hacerlo.

Esto, para mí, es lo que podría considerarse en el presente caso, haciendo notar que la voluntad del pueblo cuando elige a un servidor público para desempeñar el cargo por el período determinado, debe, como consecuencia, respetarse ¿por qué? porque es el derecho que le otorgó al servidor público. De lo contrario, serían fácilmente sustituidos con un auto de formal prisión, aunque fuera por un período corto; total, el Congreso tendría el derecho de sustituirlo designando otro.

Y, en este caso, es completamente razonable y justo que se le paguen esos salarios a partir de que pudo desempeñar el cargo, ya que fue absuelto del delito que se le imputó haber cometido.

Estoy también de acuerdo en que no era necesario que se emplazara al Congreso del Estado, porque debe ser el Ayuntamiento quien realice las gestiones si carece del presupuesto correspondiente para cubrir los derechos del ahora actor.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Obviamente, respeto los otros puntos de vista que ya habíamos en otra oportunidad también intercambiado, pero debemos recordar que es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es un juicio laboral en donde el elemento destacado sea en donde trabajaba el actor, sino qué órgano de autoridad afectó su derecho político-electoral invocado, con independencia de que le asista o no razón, quién lo sustituyó fue el Congreso del Estado, en consecuencia es el Congreso del Estado el órgano de autoridad responsable en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y es el que debería ser demandado en consecuencia y no el Ayuntamiento.

Estamos viendo el pago de una manera lateral como una indemnización, porque él evidentemente no demanda una indemnización, demanda su reincorporación al ejercicio del cargo y dado el trámite y el silencio de la autoridad, el Ayuntamiento de Tlapa que no

contestó y ante la ausencia de respuesta, el ciudadano interesado promueve el juicio ante el Tribunal del Estado, dado todo este trámite y sus circunstancias, cuando se dicta sentencia ya había concluido el período para el cual el grupo de candidatos en su momento fue electo para integrar el ayuntamiento de ese municipio.

¿Y cuál es la *litis* si hay o no violación al derecho político-electoral de ser votado?

Y si no hay la posibilidad de restitución, aunque no se diga en el proyecto de sentencia, estamos ante una indemnización compensatoria. No podemos devolver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del acto de destitución.

No podemos restituirlo porque ya el período para el cual fue electo ha concluido.

En consecuencia, para reparar el daño prevé esta posibilidad de pago de los salarios correspondientes.

La sentencia de 10 de julio de 2012 queda supeditada todavía a que cause ejecutoria, pero el ciudadano a partir del 16 de julio solicita ser restituido. Y a partir de ahí viene el problema jurídico que se ha plantado ante el Tribunal local y ante el Tribunal Federal ahora.

Es justo, pareciera que es justo restituirle mediante el pago de salarios. Sí, pero no es el Ayuntamiento de Tlapa el que lo destituyó o sustituyó, es el Congreso del Estado y si es el órgano que emite el acto que pudiera ser violatorio del derecho político-electoral de ser votado de René Rosendo Larios Rosas, a esta autoridad es a la que habría que llamar a juicio y resolver en su oportunidad lo que en derecho corresponde.

No siendo así, para mí no es conforme a derecho condenar al ayuntamiento al pago de, en mi opinión, lo que no debe.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para aclarar lo que yo entiendo de este asunto. No se trata de una indemnización compensatoria, se trata del pago de sueldos relativos al período en el cual ya pudo desempeñar el cargo para el que fue electo.

Efectivamente, lo sustituyó el Congreso del Estado porque no podía desempeñar el cargo, porque estaba privado de su libertad, porque se le había imputado la comisión de un delito y se le había dictado un auto de sujeción a proceso.

Pero en el caso, no se está resolviendo el que tenga derecho a percibir el sueldo por el tiempo que estuvo privado de su libertad, que es en relación con lo cual fue sustituido por el Congreso del Estado. Para mí, aquí lo que le da el derecho de acción es que solicitó su reinstalación al Ayuntamiento.

Él fue electo regidor por un periodo y en el momento que pudo desempeñar el cargo solicitó su reinstalación. El Ayuntamiento, como consecuencia, es el que debió actuar en relación con la solicitud correspondiente y darle posesión del cargo.

A los regidores les da posesión del cargo el Ayuntamiento, no el Congreso y, precisamente por ello, considero que la solicitud que efectuó este regidor electo ante el Ayuntamiento estuvo bien formulada, no lo podía, como consecuencia, solicitar o no procedía -conforme a Derecho- solicitarla ante el Congreso.

Y no es, desde luego, un asunto de carácter laboral, es un juicio ciudadano que procede por violación a sus derechos electorales, derivados del ejercicio del derecho de ser votado.

Fue votado para ejercer un cargo por período determinado, y si bien no pudo desempeñar el cargo en parte de ese periodo porque fue privado de su libertad, adviértase que se le declaró

o se le dictó resolución absolutoria y con base a ello tenía derecho a la reinstalación, la cual no fue atendida por el Ayuntamiento.

Es el Ayuntamiento, como consecuencia, el que debe responder por los sueldos a que tiene derecho el regidor.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera, si me permiten, aclarar una situación.

Desde que hice mi primer intervención señalé muy claramente que era un caso *sui generis*, muy especial y de cuestiones totalmente diversas y que lo que se buscaba era complementar una cuestión del ejercicio del cargo, que nosotros hemos señalado, no que es una prestación laboral, sino que es una necesidad de que quien debe, quien está en el ejercicio de una función o puede estar en ejercicio de una función al ser reincorporado debe pagarse los salarios caídos, eso lo hemos dicho en múltiples ocasiones porque es parte del ejercicio de una función. Por eso fuimos cuidadosos, o al menos el Ponente fue cuidadoso en su proyecto de reducir este pago al momento en que pudo haber sido restituido.

Cabe señalar otra particularidad, otra cuestión diferente en este asunto. Generalmente, los Ayuntamientos pueden, en caso de ausencia, designar inmediatamente al suplente.

¿Por qué tuvo que intervenir el Congreso del Estado en este asunto? Porque, con independencia de que el titular, o sea, el actor en este juicio tenía, estaba desempeñando el cargo del cual había tomado protesta el 2 de enero de 2009, en que se instaló el Ayuntamiento, después de eso, el 4 de abril, varios meses después, tres meses después, se le dictó auto de formal prisión.

Entonces, hubo que determinar la sustitución del cargo; lo prudente y lo común y corriente hubiese sido que el propio Ayuntamiento llamara a la suplente, y asunto finiquitado; sin embargo, en este asunto se da otra circunstancia diferente: el suplente había fallecido, en ese período de los tres meses había fallecido, entonces por esta razón extraordinaria es que se designa a quien debe de sustituirlo, en virtud de que entrara la sustituta.

Ahora bien, entra con el carácter de sustituta del sustituto, entonces ya queda en facultad exclusiva del Ayuntamiento el determinar si por cualquier circunstancia regresaba el titular, pudiese o no regresar a su cargo. Entonces, dada esta circunstancia, él solicitó ante el Ayuntamiento *“yo soy el titular, vengo a que se me restituya en el cargo, toda vez que salí con una sentencia absolutoria”*.

En este caso, todo, el pago de los salarios y todo, y la restitución a su cargo, desde mi punto de vista correspondía al Ayuntamiento y, dadas estas circunstancias, es el sentido de la resolución y por eso lo apoyo plenamente.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Carrasco, discúlpeme usted, pero ya había jalado con este asunto y me le adelanté irresponsablemente.

Muchas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No es necesaria su disculpa, Presidente.

Le decía yo al Magistrado Galván, en esta economía procesal que nos permite la cercanía geográfica de sesión, que ya nos complicó el tema. Para mí es muy importante, Presidente, fijar una posición en esta nueva oportunidad que tenemos de revisar este proyecto que ahora nos pone a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Para mí, sí es muy necesario hacer una breve referencia a algunos aspectos que en esta última intervención usted muy bien ha tocado, y que determina mucho el sentido de la orientación que anima mi posición.

El 5 de octubre del ya lejano año 2008, muy lejano año 2008, se llevó a cabo un proceso electoral en el municipio de Tlapa de Comonfort, en el Estado de Guerrero, en el cual resultó electo por el voto ciudadano el ahora actor para ocupar el cargo de regidor. Era el período 2008-2012, rindió protesta del cargo, si estoy bien, el 9 de octubre de ese año.

En abril del 2009, medio año después, estando en el cargo fue sujeto a proceso criminal a través de un auto de formal prisión el propio actor por la presunta comisión de delitos graves. En junio del año 2010, el Congreso del Estado de Guerrero –como apuntó muy bien el Magistrado Galván- designa una regidora sustituta ante la ausencia precisamente del regidor propietario que era el actor que se encontraba sujeto a formal prisión y el fallecimiento del regidor suplente que usted muy bien nos ha recordado.

Dos años después, el 10 de julio del 2012 se dicta sentencia absolutoria por el delito por el cual se le fincó proceso al ahora actor y esa sentencia en forma muy puntual, fue confirmada por un Tribunal Unitario de Circuito, muy importante este último dato.

A partir de esta confirmación del Tribunal Unitario, en ese propio mes de julio, el actor solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Guerrero para el que había sido electo por el voto popular, su reincorporación en el cargo de regidor y el pago de salarios que dejó de percibir Así fijó su posición de frente a su nueva situación jurídica.

No fue contestada esa petición, no fue obsequiada por el Ayuntamiento de Tlapa de Guerrero esta petición del actor.

Es así que el 17 de septiembre de ese año, el actor reitera de nueva cuenta esa posición.

Y por qué me es muy importante estas dos últimas fechas de septiembre en que reitera la petición que no acuerda en ningún sentido el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, debemos puntualizar.

El 19 de ese mismo mes de ese año, el actor promueve un juicio ciudadano local con el objeto de que se ordene su restitución en el cargo, la que todavía era materialmente posible y el pago de salarios caídos.

Sucede que el 30 de septiembre de ese año concluyó el período de los concejales a los Ayuntamientos en todo el estado, concomitantemente estaba la substanciación del juicio ciudadano local, en otras palabras ya no era posible materialmente restituir al actor en el cargo para el que había sido votado por las personas que viven en ese municipio. El juicio local se resuelve hasta el 26 de octubre posterior y se declaró infundado.

Esa es la resolución del Tribunal local lo que nos tiene en la oportunidad que el Magistrado Galván nos presentó su proyecto, como las que nos tiene ahora en el debate que para nosotros es muy importante.

¿Por qué me vi obligado –perdón Presidente- a hacer estas referencias que son muy, creo, trascendentes, esta cronología para el sentido que podamos orientarnos todos en este estudio?

Yo sí quiero insistir en que cuando el actor promovió ante el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort con la resolución el Tribunal Unitario que determinaba su absolución por los delitos que fue sujeto a proceso penal, cuando hizo esto todavía había posibilidad material de su reincorporación.

Esto, tenemos que reconocerlo en esta sede como Tribunal constitucional y eso no se hizo, esto motivó que fuera a las instancias jurisdiccionales, tanto locales, como esta Sala Superior a exigir la restitución.

Materialmente no fue posible por las fechas de conclusión del cargo de los consejeros locales en los ayuntamientos en ese estado.

El proyecto que hoy nos propone el Magistrado Nava, que a mí me parece muy importante ponderar, es que lo primero que el actor viene a exigir como tutela de esta Sala Superior, es el reconocimiento de que él por lo menos desde el momento en que pidió la oportunidad de reincorporación estaba en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales a ejercer el cargo de concejal. Esa pretensión es la que tiene el actor en esta oportunidad.

Nosotros reconocemos en nuestro propio debate fuera del proyecto pues la imposibilidad lógica que nos muestran las constancias de autos, de que hay una restitución material en el desempeño del cargo edilicio. Eso no es posible, ni con un reconocimiento jurídico de que en esa oportunidad estaba en el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos.

Es decir, hacer una declaración en ese sentido, me parece que no es la finalidad del juicio para la protección de derechos políticos electorales.

El proyecto no deja de atender este aspecto, lo reconoce de manera muy puntal y juzga la inoperancia de los conceptos de agravio que tienen que ver con la destitución del cargo del accionante por razones técnicas propias del juicio para la protección de derechos; pero reconoce también el proyecto que sigue vigente el tema de debate que tiene que ver con el pago al accionante de los salarios y dietas que dejó de percibir, por lo menos desde el momento en que fue determinada su inocencia a través de las instancias que lo juzgaron en el orden federal.

Y, ¿por qué digo que para mí es muy importante este debate y esta posición? ¿Por qué me afilio al proyecto, aunque reconozco lo complejo del entramado que nos propone el Magistrado Galván?

Nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece los efectos que tiene consigo las sentencias del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y dentro de los efectos de las sentencias que recaen en estos juicios se reconoce como uno concreto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En el caso ya no debatimos la restitución por la imposibilidad material y por la resolución técnica que hace el proyecto para acotar este tema atinente a la restitución.

Pero la interpretación favorecedora que creo que tenemos que hacer sobre lo que es restituir el uso y goce del derecho político-electoral que ha sido violado, conforme a los criterios que la Sala Superior ha avanzado en ese aspecto es en el reconocimiento de que el pago de dietas y las demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo en el pleno goce de su derecho a desempeñar el cargo forma parte en principio, íntegra, es consecuencia del derecho al desempeño de ese cargo o, en otras palabras, es la retribución que se establece en el orden constitucional por desempeñar ese cargo, creo artículo 127, si no mal recuerdo.

En esa perspectiva, para mí hay una indisoluble relación entre el derecho cuando puedes ejercerlo de manera plena a desempeñar el cargo y la remuneración con motivo de su desempeño que determina nuestro orden constitucional en el artículo 127, insisto.

Y esto es lo que hacemos nosotros en una sentencia de juicio para la protección cuando interpretamos la restitución al promovente en el uso y goce de los derechos que le han sido violados.

Yo hacía tiempo, Presidente –con esto termino- estaba haciendo tiempo en lo que oía sus muy interesantes intervenciones sobre este tópico, porque le pedía a mi Ponencia que me buscara un texto que no he olvidado del juez Aharon Barak en estas reflexiones, de un juez

sobre su labor, que me despeja muchas dudas en este tema en la interpretación que hago de lo que es restitución del derecho político-electoral de ser violado.

Dice Barak en su interpretación: "quien interpreta una ley interpreta a la legislación como un todo, interpreta a los derechos de manera integral. La ley aislada está relacionada con el cuerpo de legislación a través de un sistema de hilos interconectados, el cuerpo de la legislación entera afecta el propósito de la ley individual. No puedo en los asuntos de donde se resuelve el reconocimiento de un derecho sustantivo como es el de ser votado a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, dejar aislado, dejar fuera de esta interconexión al derecho a la remuneración como parte del entramado electoral del pleno goce y ejercicio. Y eso es lo que me anima a seguir orientando el criterio que hoy informa el proyecto, reconociendo de manera muy puntual lo complejo que resulta para nosotros esta clase de asuntos y su estudio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, procuraré que sea mi última intervención en este asunto que no quisiera complicar más, pero efectivamente no podemos ver una norma aislada o una ley aislada, sino el sistema jurídico en su conjunto.

El ciudadano René Rosendo Larios Rosas es, o era, regidor asignado por el principio de representación proporcional, a falta de asistencia al ayuntamiento a las sesiones de cabildo es sustituido. Ya hemos repetido, no es sustituido por el suplente, porque había fallecido. En consecuencia, el Congreso del Estado designa a Carmen Maldonado Guzmán, quien seguía en la lista de representación proporcional que en su momento registró el partido político que los postuló como candidatos.

Este decreto de 10 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Estado el 23 de julio del mismo año 2010. Por eso señalaba en otra intervención, ¿cuál es la autoridad responsable? Es el Congreso del Estado que llevó a cabo el acto de sustitución. Y mi propuesta original y que mantengo, es dejar a salvo los derechos del ciudadano para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Leía el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano pueden ser revocar, modificar o confirmar el acto o resolución controvertida. Mi propuesta es en el sentido de modificar para dejar a salvo estos derechos, señalé en su oportunidad, lo he reiterado ahora, para que, conforme a la legislación aplicable, no todo es electoral, haga valer esta pretensión, que es justa, por supuesto, el ciudadano actor, contra quién, contra el agente del Ministerio Público que llevó a cabo la averiguación previa y consignó ejerciendo la acción penal para someterlo a proceso, contra el juez penal que le dictó auto de formal prisión y lo sometió a proceso para finalmente dictar sentencia absolutoria, contra el Congreso del Estado que indebidamente lo sustituyó, contra el Ayuntamiento que no le quiso pagar y que no dio respuesta a su petición, en contra del Tribunal Electoral del Estado que dictó sentencia contraria a su pretensión de reparación del agravio, leo y yo decía, conforme a la legislación aplicable al caso concreto.

Leo sólo en vía de ejemplo, no es por supuesto el precepto aplicable, el artículo 1927 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que tiene sus correlativos en los estados.

El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas.

Decía que no quería complicar más la situación, es decir, no soy abogado del actor, dejaré mis intervenciones hasta esta parte.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Le responderé al Magistrado Galván que no estaría mal, pero creo que escapa a nuestra competencia, qué bueno que el Magistrado propone dejar a salvo los derechos para que, en todo caso, se siga por las vías correspondientes si se aprobara la propuesta del Magistrado en ese sentido.

Yo estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván en la ruta en que hemos venido resolviendo en esta Sala Superior en cuanto a la tutela y restitución de los derechos político-electorales. Nosotros hemos avanzado de manera expansiva en la tutela del derecho político-electoral de ser votado, hemos establecido las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de este derecho, así como las condiciones necesarias para el desempeño de las actividades inherentes al cargo para el que fue electo.

No es el primer caso que resolvemos de pago de dietas, en este caso pagos de salarios a virtud de que estuvo suspendido o privado de su libertad el funcionario municipal.

En fin, ya se ha dicho todo, pero yo estaría a favor del proyecto en términos y en congruencia de lo que hemos venido resolviendo en este tipo de asuntos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, ponente en el asunto, tiene usted la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Para decirlo en una, la verdad es que se ha dicho mucho sobre el asunto, como bien dijo el Magistrado Galván, ya lo habíamos discutido, habíamos acordado que se presentaría el proyecto en este sentido.

Nada más recordar que al encontrarse el demandante privado de su libertad y suspendido, por tanto, de sus derechos político-electorales, no podía desempeñar el cargo para el cual fue electo. Y, en consecuencia, digamos, en alcance del ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo no podía recibir la remuneración otorgada en cumplimiento de sus funciones.

Se actualiza un cambio de situación jurídica que beneficia el interés del actor, porque el auto de formal prisión fue superado por una sentencia absolutoria.

Con esta sentencia absolutoria el actor quedó en plena posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo para el cual fue electo a través, desde luego, del voto de la ciudadanía.

El ejercicio para el cual fueron nombrados los integrantes del Ayuntamiento del cual formaba parte el actor concluyó el 29 de septiembre de 2012.

En consecuencia, sabemos todos, es material y jurídicamente imposible restituir al promovente en el cargo que venía desempeñando, pero subsiste el derecho y la retribución económica de la que fue privado una vez que se dictó la sentencia absolutoria.

Por eso, es que propongo, sus Señorías, como ya habíamos acordado, también con el disenso del Magistrado Galván, es decir, no hay nada nuevo bajo el sol; se ordena al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, realice el pago de la remuneración correspondiente. Quedan vinculados los miembros del Ayuntamiento y se da vista al Congreso para que en ejercicio de su competencia determine, de ser el caso, lo conducente para el cumplimiento de la sentencia.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 3231 y en contra del que corresponde al identificado con el número 3146, ambos de este año. Y en este último caso, presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el primero de los proyectos con los cuales se dio cuenta, el correspondiente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3146 del 2012, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por su parte, el segundo de los proyectos, el correspondiente del juicio ciudadano número 3231, también del 2012 se aprobó por unanimidad de seis votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3146 de 2012, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que realice el pago de la remuneración correspondiente al actor en los términos señalados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se da vista al Congreso de dicha entidad a fin de que en ejercicio de su competencia determine lo conducente para el cumplimiento de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3231/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-3152 a SUP-JDC-3169 del 2012, promovidos por Erika Silva Morales y otros en contra del acuerdo de 24 de julio de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintan Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los 15 distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios ciudadanos, dada su estrecha vinculación. Asimismo, se consideran colmados los requisitos de procedencia.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone considerar fundados los agravios en los que los actores aducen que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos de votar y ser votados a los cargos de elección popular de la comunidad a la que pertenecen, dado que la autoridad responsable en la nueva redistribución ubicó sus comunidades en el distrito electoral de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, cuando las mismas, históricamente, se han ubicado en el Estado de Campeche.

A juicio de la Ponencia dicho acuerdo restringe los derechos políticos de votar y ser votado de los actores porque ubica a las comunidades a las que pertenecen en un distrito electoral

de Quintana Roo, sin que a la fecha se hubiera resuelto el conflicto territorial entre dicha entidad federativa y el estado de Campeche, en donde precisamente se controvierte la zona limítrofe en la que se ubican las comunidades de los actores.

Ahora bien, en las constancias de autos se advierte que el domicilio de los actores se ubica en el municipio de Hopelchén, Campeche. Por lo que si no existe un convenio amistoso para solucionar dicho conflicto, en el proyecto se considera que la autoridad responsable contravino el artículo 46 de la Constitución federal, pues tomó decisiones sin haber sido resuelto y sin que el Instituto Federal Electoral realizara alguna actualización a la cartografía electoral que implicara modificación de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre las entidades en conflicto

Por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado para que se ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo que emita de manera inmediata un nuevo acuerdo, en el cual incluya en su demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores, y que en particular corresponden al municipio de Hopelchén o Calakmul, en Campeche.

Es la cuenta, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos. Es un asunto muy interesante, y de hecho esta Sala Superior ya ha conocido -en previas ocasiones- el tema de distritación o redistribución en el Estado de Quintana Roo.

Y hoy ya que por fin se hizo la redistribución en la entidad, después de varios años, esta Sala recibe 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que impugnan un acuerdo del Consejo General de Quintana Roo, precisamente, en donde se aprueba la distritación de 15 distritos que conforman la cartografía electoral de dicha entidad federativa.

Como ya se señaló en la cuenta, los actores ciudadanos sostienen que el acuerdo es ilegal, pues el Instituto Electoral de Quintana Roo, incluyó a 16 comunidades del Estado de Campeche, correspondientes al municipio de Calakmul, y que estas comunidades geográficamente o cartográficamente son incluidas en la distritación de Quintana Roo, de manera específica dentro del municipio de Bacalar. Y además, resolviendo tácitamente, cuando menos en la materia político-electoral un conflicto añejo que existe entre ambas entidades federativas.

El Magistrado Penagos propone darles la razón a los ciudadanos, al evidenciarse que el ejercicio desplegado por la autoridad responsable, por el Instituto Electoral de Quintana Roo, es contraria a la norma.

Ante este conflicto, no es correcto que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que el domicilio de esos ciudadanos dentro de la materia electoral o electoralmente hablando, corresponde al Estado de Quintana Roo.

Me parece muy importante destacar que además los trabajos de distritación que realizan las entidades federativas, los institutos estatales electorales, lo hacen generalmente a través de convenios celebrados con el Instituto Federal Electoral que, a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene la atribución de mantener la cartografía electoral federal, pero da todos los insumos y apoyo técnico para realizar esta distritación, no

siendo la responsable, aclaro, -el Instituto Federal Electoral- de la determinación que tome, al final, el Consejo General.

Pero ¿por qué destaco esto y también se incluye en el proyecto del Magistrado Penagos?, porque la fuente de origen de la cartografía de los estados es la cartografía federal, las secciones electorales, etc., lo que se hace es ajustar la información de la cartografía federal a la demarcación territorial electoral de la entidad federativa y, específicamente, lo que hace el Instituto Electoral de Quintana Roo, es jalar secciones que en la cartografía federal corresponden al municipio, a los municipios y Estado de Campeche.

El Consejo General de Quintana Roo optó por incorporar tres secciones electorales: la 425, 26 y 27 de Hopelchén, Campeche, a Bacalar, a las secciones 444, 447 y 450, dentro del Distrito III uninominal local.

Pero no hay un respaldo jurídico para tomar esta determinación, simplemente de la información que le proporciona el Instituto Federal Electoral, pues solicita más bien al Instituto Federal Electoral que en toda la información y el apoyo técnico que le proporcione, incluya estas tres secciones federales del Estado de Campeche.

El Instituto Electoral de Quintana Roo no reconoce el problema o el conflicto limítrofe, y bueno, ya se mencionaba en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, es un asunto que está pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Instituto Electoral de Quintana Roo no argumenta, como ya señalaba en el dictamen técnico correspondiente, la razón por la que incluye estas secciones.

Al contrario, el proyecto del Magistrado Penagos es muy minucioso y se desprende de las constancias que integran el expediente que la autoridad reconoce que persiste un problema limítrofe entre los estados de Quintana Roo y Campeche, que a la fecha el Instituto Federal Electoral no ha hecho precisamente esa actualización cartográfica que involucre la modificación de los límites estatales o municipales hasta en tanto no sea resuelto el conflicto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según lo informado por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del IFE, las comunidades que aluden o a las que pertenecen los ciudadanos actualmente continúan ubicadas en el Estado de Campeche.

El Vocal del Registro Federal de Electores en Campeche, del IFE en Campeche, manifiesta que la búsqueda en el Sistema de Información Integral del propio Registro, arroja que los ciudadanos están incluidos en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, insisto, en las bases de datos federales.

Y por ende, se desprende que esos ciudadanos potencialmente ejercieron su derecho o tienen derecho a ejercer el derecho del voto en las Elecciones federales en Campeche, por aparecer en el padrón y podría ser en el Listado Nominal de Electores si cuentan con su credencial.

Y es a la conclusión que nos lleva el Magistrado Penagos, que en tanto no sea resuelto este conflicto limítrofe, el Instituto Electoral de Quintana Roo debe estar a la conformación o a la demarcación territorial vigente del Instituto Federal Electoral en donde esas secciones que incorporó en la demarcación territorial de Quintana Roo es indebido y deben permanecer en el Estado de Campeche. Por lo cual se le da la razón a los ciudadanos que consideran que al incorporar estas secciones en el Estado de Quintana Roo se está violando su derecho político-electoral de votar y de ser votado en la entidad en la que de acuerdo a los datos del Instituto Federal Electoral, corresponde su domicilio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Una frase de la Señora Magistrada Alanis Figueroa me hizo hacer uso de la palabra el día de hoy en relación con estos asuntos que presento a su consideración.

En efecto, se han promovido muchos juicios, muchos medios de impugnación tendientes a lograr la nueva demarcación territorial que corresponda a cada uno de los 15 distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de Quintana Roo, fueron o son muchos los medios de impugnación o varios los medios de impugnación que se han promovido hasta que lo hicieron; solamente que lo hicieron mal, desde el punto de vista jurídico. Esto me llamó la atención, es muy importante.

Efectivamente, los actores impugnan el acuerdo de 24 de julio del 2012, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el cual aprobó la redistribución territorial de los 15 distritos electorales que conforman la geografía electoral de aquella entidad federativa.

Los enjuiciantes lo argumentan claramente, que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos de votar y ser votados porque el Instituto Electoral de Quintana Roo ubicó a sus comunidades en esa entidad federativa cuando aducen, en realidad pertenecen al Estado de Campeche.

Esto así ha sido considerado en la cartografía federal, los puntos a los que ellos se refieren han estado dentro del territorio de Campeche.

No se desconoce que en relación con estos territorios o con este territorio han existido conflictos, precisamente, de demarcación entre ambas entidades federativas.

Y lo aducen los actores en su demanda, pues dicen que dentro de la nueva redistribución, la autoridad electoral local consideró a su comunidad dentro de la sección electoral 447, con cabecera en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, y no en la sección correspondiente en el Estado de Campeche, como es considerada a nivel federal y había sido considerada con anterioridad.

Al respecto, el artículo 46 de la Constitución General establece que cuando existe un conflicto territorial entre entidades federativas, éstas pueden arreglarlas entre sí a través de un convenio amistoso, siempre y cuando exista la aprobación de la Cámara de Senadores, de ese convenio amistoso.

Pero en cambio, si hay conflicto territorial y no existe ese convenio amistoso, cualquiera de los estados afectados podrá denunciarlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en controversia sobre límites territoriales en los términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General de la República.

En el caso concreto, existe constancia que al día de hoy se encuentra en trámite ante el Alto Tribunal la controversia constitucional 9/97, promovida por el estado de Quintana Roo para resolver, precisamente, el conflicto de límites territoriales, que fue presentado en contra del estado de Campeche, en la que se impugnó la creación del municipio de Calakmul.

Esto, está relacionado con aquello que conocemos como el "Punto PUT". En dicho asunto, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se controvierte la zona limítrofe, en la que se ubican precisamente los actores, que es conocida como el "Punto PUT", el cual es generado por un traslape o una sobrecobertura que impide establecer la línea divisoria

única que debe existir de manera legal entre ambas entidades federativas. Tan sencillo como lo anterior.

Si en la cartografía federal la comunidad de los actores está considerada dentro del territorio del estado de Campeche, y hay un conflicto de límites planteado en controversia constitucional ante el Alto Tribunal, que no ha sido resuelto, el Instituto Electoral local del estado de Quintana Roo, no puede como consecuencia incluir esa zona de conflicto como parte del territorio de Quintana Roo, si además ha sido considerada por el Instituto Federal Electoral, en la cartografía federal como parte del territorio de Campeche.

No puede incluirse de manera administrativa, pues, este territorio sujeto a controversia por una autoridad administrativa, sino hasta el momento en que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisamente por ello, en mi opinión, si conforme con la información proporcionada por el vocal del Registro Federal de Electores del propio Instituto Federal Electoral, el domicilio en el que se ubica precisamente a los actores está en el estado de Campeche -hay información en el expediente en el que se formula el proyecto sujeto a su consideración- no puede, pues tomarse en consideración este punto en conflicto para la redistribución de los 15 distritos uninominales del Estado de Quintana Roo.

Precisamente por ello, presento el proyecto en los términos de la cuenta a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido también con la propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, porque es conforme a la normativa local y a la Constitución Federal.

El artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establece que para los efectos de la presente ley, así como para la renovación periódica del gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción, el territorio del Estado de Quintana Roo, no puede ser otro territorio.

¿Y cuál es el territorio del Estado de Quintana Roo? el artículo 45 de la Constitución Federal establece que los estados de la Federación, conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

Tendríamos que hacer una revisión histórica y geográfica, por supuesto, para saber cuáles son los límites, cuál es el territorio de cada una de las entidades federativas.

En tanto no haya conflicto, no habrá ningún problema, habrá el respeto de las líneas imaginarias que se han trazado entre un estado y otro o con el Distrito Federal.

Si surgen dificultades serán los órganos competentes del Estado los que resuelvan estas controversias.

El artículo 46, párrafo segundo, da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver en definitiva estas controversias por límites territoriales y coincido plenamente en tanto la Suprema Corte no resuelva la acción de controversia constitucional que en su momento promovió el Estado con motivo de límites territoriales, no puede ninguna otra autoridad, incluido el instituto electoral de los estados, no sólo Quintana Roo, Campeche y Yucatán también, hacer modificación de la geografía electoral que depende de la geografía

política de cada una de las entidades so pena de incumplir las disposiciones constitucionales y legales que se invocan en el proyecto.

Por ello votaré a favor de la propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, asumiendo este, como un ejemplo claro de sentencia restitutoria que se dicta en un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano e incluso va más allá el efecto, por supuesto, no la propuesta de sentencia; porque vinieron tan sólo 18 ciudadanos y al ser *erga omnes* para todos los pobladores de esta zona geográfica. Los que vinieron y los que no vinieron se verán restituidos en el ejercicio de su derecho a votar y ser votados en el municipio y distrito, entidad federativa que les corresponde o que les ha correspondido hasta ahora en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice la última palabra.

Por ello reitero, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Compañeros Magistrados, si me lo permiten y me permito hacer uso de la palabra, para expresar algunas de las razones que sustentan el sentido de mi voto.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 3152, que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

En primer lugar, quiero señalar que el presente asunto reviste una importancia y trascendencia muy importante, tanto para la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, como para la del Estado de Campeche, que considero se justifica plenamente que esta Sala Superior conozca *per saltum* del mencionado juicio ciudadano, es decir, sin exigir que se agote previamente acudir a esta instancia el juicio ciudadano previsto en la legislación local de aquella entidad federativa; máxime que el proceso electoral que habrá de llevarse a cabo este año en el Estado de Quintana Roo inicia el 16 de marzo próximo.

Por otra parte, considero que los derechos político-electorales de votar y ser votado necesariamente deben estar relacionados con la comunidad en que se habita, puesto que sólo así se cumple con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.

En el primer caso, con la elección de funcionarios o representantes de la ciudadanía de la respectiva comunidad; y en el segundo, con la propia representación que se ejerce ante su comunidad que es precisamente con la que tiene afinidad e interés jurídico.

En este sentido, como el artículo 46 de la Constitución Federal establece que cuando exista un conflicto territorial entre entidades federativas, como sucede en el presente caso, estas pueden arreglarlo entre sí a través de un convenio amistoso que debe ser aprobado por la Cámara de Senadores y ante la ausencia de dicho convenio cualquiera de los estados afectados puede denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia respectiva sobre límites territoriales en los términos de la fracción I del artículo 105 de la propia Constitución.

Estimo que el acuerdo impugnado no se encuentra ajustado a Derecho en virtud de que se llevó a cabo la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los 15 distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, pero a la fecha o sin esperar que sea resuelta la controversia constitucional 9/97, promovida por esta última entidad federativa respecto de límites territoriales en contra del estado de Campeche.

No obstante que los actores tienen su domicilio en poblaciones que estiman se encuentra inmersas en dicho conflicto, con lo cual se afecta sus derechos políticos de votar y ser

votados en su comunidad, puesto que con el mismo se les obligaría a votar en favor de autoridades que no corresponden al domicilio que ellos señalan.

Por tanto, es mi convicción que en el caso lo procedente, como se establece en el proyecto que se somete a nuestra consideración se debe de revocar el acuerdo impugnado a fin de que la nueva demarcación que conforme al estado de Quintana Roo no se incluya las comunidades en donde habitan los actores, es decir, las que corresponden a los municipios de Hopelchén y Calakmul, del Estado de Campeche o del estado de Quintana Roo, según resuelva la Suprema Corte de Justicia.

Es en esencia que por tales razones, así como me permití hacer uso de la palabra, me permito votar en favor del proyecto que se ha dado cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Había un punto que no quería tocar y prometo que no voy a hacer voto concurrente ni voto con reserva, sobre la procedibilidad *per saltum* de estos juicios.

En mi opinión, la competencia es directa de esta Sala Superior y la procedibilidad también directa del juicio que han promovido los ciudadanos o los juicios que promovieron los ciudadanos.

Para mí no hay acción *per saltum*, porque es un conflicto interestatal, de geografía electoral y de territorio de cada una de las dos entidades en conflicto.

Si los ciudadanos se asumen campechanos y así los ha reconocido el Instituto Federal Electoral al expedir sus credenciales para votar y así lo aceptado la soberanía nacional, porque los ciudadanos han votado como campechanos en el distrito de Campeche, y ello lo hicieron, entre otros, en el ejercicio electoral de 2012 y tienen un derecho para recurrir, en su caso, ante el Tribunal Electoral de Campeche, ¿pero ante el Tribunal Electoral de Campeche someterían a juicio al Instituto Electoral de Quintana Roo? No está en el ámbito de facultades del Tribunal Electoral de Campeche. ¿Irían los ciudadanos que se asumen de Campeche a la soberanía del Estado de Quintana Roo, a impugnar ante el Tribunal de esa entidad la legalidad o constitucionalidad del acto del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo? No están obligados a ello, si justamente lo que reclaman es ser ciudadanos del Estado de Campeche.

Por ello, ante este conflicto interestatal, para mí no es competente ninguno de los dos tribunales de las entidades federativas en conflicto. La competencia no prevista en la ley, inclusive, de manera expresa, tendríamos que buscar su competencia en el artículo 99 de la Constitución Federal en la parte genérica, la competencia es directa de esta Sala Superior y no de los tribunales locales. Por ello es que he aceptado, no obstante la argumentación que se da en el proyecto, he aceptado porque seguramente es un tema también que nos llevaría varias horas de este día o de otros días más discutir y llegar a un acuerdo.

Por lo pronto, votaré en los términos en que está el proyecto que analizamos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para comentar en relación con esto, que el acto impugnado es una resolución del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y se impugna su legalidad.

Cualquiera que le afecte ese acto administrativo del Instituto, lo puede impugnar, independientemente de que sea de otra entidad federativa, es a quien le afecte. Como bien dijimos, o como bien dijo la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa hace rato, hemos conocido varios asuntos en los términos en que está planteado, pero desde luego, está sujeto a la consideración de ustedes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde mi punto de vista, creo que es un asunto complejo en este aspecto de la competencia, porque efectivamente ambos tienen su razón de ser; Primero, que el acto reclamado se emitió por el Instituto del Estado de Quintana Roo, pero la dificultad material que se presenta es difícil. Entonces yo también votaré con el proyecto porque a mí se me hace que es complejo y lo que realmente estamos tutelando, es el derecho a un proceso legal y el acceso a la justicia, por esto votaré a favor del proyecto.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Además, en el proyecto se sustenta la urgencia de resolver el asunto por el inicio del proceso electoral local; que es también una razón importante para resolverlo, a la brevedad posible, por la Sala Superior.

Es cierto, se habla del *per saltum* por esa razón, pero en fin.

Competentes sí somos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De una u otra forma, está el acceso a la justicia.

De no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la acotación que he hecho sólo para que conste en la versión correspondiente, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera, con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos, con la salvedad expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3152 al 3169, todos de 2012 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tercero.- Se ordena a dicho Instituto que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan que en ambos casos se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en los cuales se propone el desechamiento de plano de la demanda según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al juicio número 3233 de 2012 promovido por Jaime Cicourel Solano a fin de controvertir diversos actos emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relacionados con el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, ya que el actor dejó de participar en el mencionado procedimiento, una vez que los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa determinaron que el actor no sería evaluado y entrevistado por la Comisión de Asuntos Político Electorales, determinación que

fue confirmada por esta Sala Superior el pasado 13 de diciembre, al dictar la sentencia correspondiente al diverso juicio ciudadano número 3207/2012.

El segundo de los proyectos es el correspondiente al juicio ciudadano número 38 de este año, promovido por José Antonio Zapata Romo, en su carácter de Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese estado, mediante la cual dejó sin efectos la sesión ordinaria del aludido consejo celebrada el 30 de octubre del 2012, así como los acuerdos adoptados en la misma.

La improcedencia obedece, en concepto de la Ponencia, a que el promovente carece de legitimación; toda vez que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación activa a las autoridades que hayan tenido el carácter de responsable o demandada en juicio o recurso primigenio y en la especie que el promovente formó parte del órgano que figuró como responsable en el juicio cuya resolución ahora se combate; sin que tampoco se pueda considerar que el compareciente actúe en defensa de los intereses del órgano administrativo electoral local, pues conforme a la Ley Electoral aplicable la representación recae en el Presidente del mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es la cuenta de los dos primeros proyectos, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3233/2012 y 38/2013, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de tesis que fue previamente circulada y que se somete a consideración del Pleno, bajo el rubro: RESIDENCIA. QUE EL PLAZO REQUERIDO PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL, DEBE SER JUSTIFICADO Y RAZONABLE (LEGISLACIÓN DE SINALOA), que recoge el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1/2013.

Es la cuenta de la propuesta de tesis, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración la propuesta de rubro y precedente de la tesis como la que se ha dado cuenta por parte del Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Señor Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la propuesta,

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, la propuesta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis establecida por esta Sala Superior, con el rubro y precedente que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Señor Presidente, una disculpa por la interrupción, pero en los dos casos siguientes he presentado mi petición de excusa, dado que los actores impugnan la designación de los señores Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre los cuales está el señor Consejero Gregorio Galván Rivera, hermano del de la voz.

Por tanto, con fundamento en el artículo 146, fracción I; 220 y 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir entre el Consejero Galván Rivera y su servidor parentesco en línea colateral del segundo grado, he pedido se me excuse del conocimiento de estos asuntos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Creo que ésta, inclusive, ya fue calificada en sesión previa. Entonces, tiene usted toda la libertad para poderse retirar, señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con su permiso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señora y Señores Magistrados, ahora me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3259 y del juicio de revisión constitucional electoral número 197, ambos de 2012, promovidos en su orden por Miguel Valencia López y María de Jesús Beatriz Guzmán Arellano, a fin de controvertir diversos actos de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relacionados con el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ambos casos, la Ponencia propone desechar de plano las demandas.

Por lo que hace al primer juicio, la improcedencia obedece a que el promovente carece de interés jurídico, toda vez que aún cuando hubiese solicitado su registro como aspirante, lo cierto es que no formó parte de la lista de candidatos propuestos por los grupos parlamentarios de la referida Asamblea Legislativa y, en consecuencia, dejó de participar en las etapas subsecuentes del procedimiento de designación, razón por la cual la designación de consejeros electorales no le puede generar una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho a integrar la mencionada autoridad administrativa electoral local.

En el segundo juicio, por su parte, la Ponencia estima que la actora carece de legitimación ya que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, en el proyecto se concluye que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues se actualizaría la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico en virtud de que el acto impugnado no podría generar una afectación a los derechos político-electorales de la promovente puesto que no participó en el proceso de designación de Consejeros Electorales.

Es la cuenta de los dos proyectos Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de 5 votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3259 y de revisión constitucional electoral 197, ambos de 2012, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo